



Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 46, ténganse por acompañados.

A fojas 314, a lo principal, téngase como parte; al primer, tercer y quinto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de agosto de 2023, Manuel Bartolo Catalán Gaete ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 58 de la Ley N° 16.744, para que ello incida en el proceso Rol N° 413- 2022 (Laboral Cobranza), seguido ante el Corte de Apelaciones de Concepción, y bajo el Rol N° 201.410-2023, de la Corte Suprema;

2°. Que, a fojas 36, por resolución de 5 de septiembre de 2023, a fojas 36, se acogió a tramitación el requerimiento y otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por la parte de Enap Refinerías S.A., instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del libelo, antecedentes fundantes y traslados de las partes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de falta de fundamento plausible al examinar las alegaciones presentadas para fundar el conflicto constitucional y el análisis del devenir procesal de la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la gestión corresponde a un proceso laboral en que fue dictada sentencia con fecha 23 de mayo de 2022 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, desestimando una demanda deducida por la parte requirente de inaplicabilidad en contra de la empresa Enap Refinerías S.A.

Posteriormente, explica a fojas 2, interpuso recurso de nulidad a dicha decisión para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que fue rechazado por sentencia de 31 de julio de 2023, indica, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 16.744.

Finalmente, anota el requirente a fojas 3, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema, gestión que invoca como pendiente para accionar de inaplicabilidad en autos.

Refiere que el artículo 58 de la Ley 16.744, ha permitido fundar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción al rechazar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo en primera instancia, por lo que, anota a fojas 6, deviene en decisivo para resolver la



gestión en su actual fase procesal, en tanto la inaplicabilidad que pide permitiría que “se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional que padece don Manuel Catalán G.”.

5°. Que, fundando el conflicto constitucional, indica que su parte logró acreditar la enfermedad de neumoconiosis ante el Tribunal *a quo*, sin embargo, aplicó el artículo 58 de la Ley 16.744, cuya inconstitucionalidad solicita, puesto que, tanto el tribunal *a quo* como el tribunal *ad quem*, consideraron que la judicatura no puede calificar la enfermedad como profesional, sino aquello sólo pueden hacerlo los Servicios de Salud y las mutualidades. Anota que al momento de su diagnóstico médico ya se encontraba desvinculado de la empresa demandada, por lo que no pudo ni puede efectuar dicho proceso de calificación.

Además, explica que la norma cuestionada sólo se refiere a calificación de incapacidades permanentes, no siendo esta su situación médica, ni tampoco lo alegado en juicio de primera instancia, ni en segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Es por ello, indica a fojas 8, que la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica se vulnera en el proceso pendiente, pues no se asegura este derecho al no dar lugar a la reparación tanto de su integridad física como psíquica, la cual, añade, se encuentra gravemente deteriorada producto de la negligencia o dolo de la empresa para la cual trabajó tantos años y no se le entregó mascarilla por al menos 25 años.

Unido a ello, anota que la aplicación del artículo 58 de la Ley N° 16.744 infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en tanto, anota, la ley no lo protege igualmente que a otras personas que estando calificadas sus enfermedades como profesionales o no estando calificadas, han obtenido la reparación de los daños provocados en su salud, en su integridad física y psíquica;

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 58 de la Ley N° 16.744, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

*“Artículo 58° La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.*

*Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley”;*

7°. Que, por lo expuesto, se tiene la inadmisibilidad del requerimiento de deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las



alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

**8°.** Que, según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte Suprema busca una determinada interpretación en torno al precepto por el que se acciona de inaplicabilidad en estos autos, para lo cual ha ejercido un recurso de unificación de jurisprudencia;

**9°.** Que, por lo considerado previamente surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido. A través de la presente acción constitucional es solicitada la pérdida de vigencia concreta de determinados preceptos legales que, al mismo tiempo, y conforme se tiene del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto para ante la Corte Suprema, se busca sean correctamente interpretados en su sentido y alcance.

Con lo anterior es palmario que los conflictos constitucionales que se desarrollan en el requerimiento se desenvuelven en el plano de la interpretación realizada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y que deberá ser resuelta por la Corte Suprema. En dicho mérito, no es plausible que a través de una inaplicabilidad sea nuevamente revisado lo decidido, ni que esta Magistratura invada las competencias de la judicatura laboral para determinar la recta interpretación de un precepto, cuestión coincidente con lo recurrido ante la señalada Corte;

**10°.** Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

**11°.** Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.644-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



204E0CAA-14A5-4170-82BA-0F2F9431ED7C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.